



**CIRCULAR**

Nº \_\_\_\_\_/

**MAT.:**

Instruye sobre los requisitos y condiciones necesarias para solicitar la inscripción individual de derecho de aprovechamiento a partir de inscripciones constitutivas de organizaciones de usuarios de aguas, conforme al artículo décimo tercero transitorio de la ley 21.435, de 2022, modificado por la ley 21.586, de 2023.

**SANTIAGO,**

**DE: DIRECTOR GENERAL DE AGUAS**

**A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN**

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 letra a) del Código de Aguas, por medio de la presente Circular se instruye sobre los requisitos y condiciones necesarias para solicitar el informe requerido de acuerdo a los incisos 3º y siguientes del artículo décimo tercero transitorio de la ley 21.435, de 2022, modificado por la ley 21.586, de 2023.

**1.    Ámbito de aplicación.**

La presente Circular se aplicará a las solicitudes de informe a la Dirección General de Aguas para efectuar la inscripción individual de derechos de aprovechamiento de aguas en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, en favor de titulares que no la posean, a partir de las inscripciones constitutivas de organizaciones de usuarios de aguas practicadas de conformidad a la normativa aplicable antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.435 de 2022, constituidas judicial o extrajudicialmente, conforme a los incisos 3º y siguientes del artículo décimo tercero transitorio de la referida ley.

**2.    Normativa.**

La norma respecto de la cual se instruye la presente Circular corresponde al artículo décimo tercero transitorio de la ley 21.435, de 2022, modificado por la ley 21.586, de 2023, que dispone:

*“Las inscripciones que se hubieren practicado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, por aplicación de las causales previstas en los números 1, 2, 3 y 8 del artículo 114, numerales que la presente ley deroga, continuarán vigentes para todos los efectos legales, y les serán aplicables lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 173, y lo señalado en el artículo 460 bis del Código Penal, debiendo, asimismo, incorporarse en el catastro público que lleva la Dirección General de Aguas, según se contempla en el artículo 122.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Aguas, todo titular de derecho de aprovechamiento de aguas que haya sido reconocido dentro de los títulos constitutivos de una organización de usuarios de aguas deberá contar con el título individualmente inscrito a su nombre.*

*A petición de parte, y previo informe favorable de la Dirección General de Aguas, los Conservadores de Bienes Raíces podrán efectuar inscripciones individuales de derechos de aprovechamiento de aguas en favor de aquellos titulares que no las posean, a partir de las inscripciones constitutivas de aquellas organizaciones de usuarios de aguas, constituidas judicial o extrajudicialmente. En conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 300 del Código de Aguas, una circular contendrá los requisitos y condiciones necesarias para solicitar este informe.*

*En la petición a que se refiere el inciso anterior, el solicitante deberá acompañar un certificado emitido por la respectiva organización de usuarios de aguas, con una antigüedad no superior a treinta días corridos, en el cual se reconozca que es integrante de esa organización. Si ella no emite el certificado solicitado dentro de treinta días, el titular acompañará copia de esa solicitud junto con los demás antecedentes a la Dirección General de Aguas.*

*La petición a que alude el inciso tercero se publicará en la forma establecida en el artículo 131 del Código de Aguas. Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas afectados podrán deducir oposición dentro del plazo de noventa días hábiles contado desde dicha publicación, mediante presentación que se sujetará en la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el Párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas”.*

### **3. Requisitos y condiciones necesarias para solicitar el informe.**

#### **3.1 Presupuestos para la solicitud de informe.**

En atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo décimo tercero transitorio de la ley 21.435, de 2022, modificado por la ley 21.586, de 2023, para requerir informe a la Dirección General de Aguas con el propósito de solicitar la inscripción individual de derechos de aprovechamiento, deberá tratarse de un integrante de una organización de usuarios, registrada en la Dirección General de Aguas, al que se le hayan reconocido dichos derechos, dentro de los títulos constitutivos de aquella organización.

#### **3.2. Procedimiento aplicable.**

La petición de informe deberá ajustarse en cuanto a la forma, plazos y trámites a lo prescrito en el párrafo 1° del Título I del Libro II del Código de Aguas (artículos 130 y siguientes).

#### **3.3. Forma de presentar la solicitud.**

La solicitud deberá realizarse de manera presencial o virtualmente, considerando lo siguiente:

- Presencialmente, en la oficina de partes de la Dirección General de Aguas del lugar en donde se encuentra inscrita la organización de usuarios en el Conservador de Bienes Raíces respectivo; o en la Delegación Presidencial Provincial respectiva, en caso de no existir la oficina indicada anteriormente.
- Digitalmente a través de la oficina virtual de la DGA <https://snia.mop.gob.cl/portal-web/>

#### **3.4. Requisitos que debe contener la solicitud y antecedentes que se deben acompañar.**

La solicitud deberá considerar lo siguiente:

- a) Individualización del o la titular de la solicitud de inscripción individual de derechos de aprovechamiento de aguas, con indicación de nombre completo, RUT, domicilio, teléfono y correo electrónico para efecto de su notificación.
- b) Individualización de la organización de usuarios a la que pertenece con su inscripción conservatoria respectiva, haya sido constituida judicial o extrajudicialmente, así como antecedentes del registro de la organización en el

Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas en caso de conocerlos.

- c) Características del derecho que constan explícitamente en el registro de comuneros de la respectiva organización, que se pretende inscribir individualmente.
- d) Las transferencias o transmisiones, en el caso de solicitantes que no sean el comunero primitivo.
- e) En el evento de que no contenga el título original todas o alguna de las características que exige al efecto el Decreto Supremo 1220 del año 1997, podrá individualizarlas a fin de evaluar su procedencia.

Además, deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

- a) Copia de cédula de identidad o RUT del (la) interesado(a).
- b) Poder para representar al/la solicitante, cuando corresponda, otorgado mediante escritura pública, documento privado suscrito ante notario o documento suscrito mediante firma electrónica simple o avanzada según corresponda, con una antigüedad no superior a 6 meses previo a la fecha de ingreso de la solicitud o dentro de la fecha establecida en la declaración de inadmisibilidad. Personería del representante legal del o la titular del derecho de aprovechamiento, en el que consten sus facultades, con certificado de vigencia de una antigüedad no superior a 6 meses previo a la fecha de ingreso de la solicitud o dentro de la fecha establecida en la declaración de inadmisibilidad si corresponde.
- c) Copia de la inscripción constitutiva de la organización de usuarios de aguas en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, constituida judicial o extrajudicialmente, con certificado de vigencia con una antigüedad no superior a 6 meses previo a la fecha de ingreso de la solicitud o dentro de la fecha establecida en la declaración de inadmisibilidad, si corresponde.
- d) Antecedentes de las transferencias o transmisiones del respectivo derecho de aprovechamiento si las hubiere.
- e) Certificado emitido por la respectiva organización de usuarios de aguas, con una antigüedad no superior a treinta días corridos, en el cual se reconozca que el solicitante es integrante de esa organización, o copia del ingreso de la solicitud de dicho certificado.

#### **4. Admisibilidad.**

La DGA en un plazo de 30 días hábiles, contados desde la emisión del comprobante de ingreso o timbre de la oficina de partes, según corresponda, deberá revisar si la solicitud cumple con los requisitos formales, y si se han acompañado los antecedentes que la sustentan, debiendo dictar la resolución que declare admisible o inadmisibile la solicitud, según corresponda.

En esta etapa, se debe verificar que la organización de usuarios se encuentra registrada en el Catastro Público de Aguas. En caso de no cumplir con este y lo demás requisitos formales, la solicitud deberá declararse inadmisibile.

## 5. Publicaciones y difusión radial.

Una vez declarada admisible la solicitud, deberá efectuarse la publicación y difusión radial correspondiente, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 131 del Código de Aguas; y la DGA publicará la solicitud en el sitio web del Servicio.

## 6. Oposiciones.

Los terceros titulares de derechos de aprovechamiento de aguas que se sientan afectados, podrán oponerse a la solicitud dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde la publicación de la solicitud respectiva.

## 7. Solicitud de antecedentes para mejor resolver.

Si se considera necesario, la Dirección General de Aguas podrá solicitar antecedentes técnicos y legales para mejor resolver, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos en el punto 2.7.1 del capítulo Normas Comunes del Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos.

## 8. Criterios de análisis.

El o la funcionario/a deberá confirmar que la organización de usuarios de la que procede el derecho que se pretende inscribir individualmente, se encuentra anotada en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios del Catastro Público de Aguas y que la inscripción conservatoria presentada, a su vez, corresponde a la escritura pública constitutiva de la organización que fue considerada en su oportunidad para el registro en la Dirección General de Aguas, ya sea que dicha escritura provenga de un proceso judicial o extrajudicial.

Lo anterior, considerando que previo a la dictación de la Ley 21.435, de 2022, modificado por la ley 21.586, de 2023, el artículo 196 del Código de Aguas disponía que:

*“Las comunidades se entenderán organizadas por su registro en la Dirección General de Aguas.*

*Este registro es igualmente necesario para modificar sus estatutos.*

***Efectuado el registro a que se refiere el inciso 1° se podrá practicar la inscripción mencionada en el artículo 114, números 1 y 2 (énfasis agregado).***

*Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.”*

Es decir, sólo aquellas organizaciones de usuarios que cumplieran con estar registradas en el Registro Público de Organizaciones de Usuarios de la Dirección General de Aguas, - momento a partir del cual se consideran **organizadas y adquieren personalidad jurídica** - podían realizar la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces a que se referían los antiguos numerales 1 y 2 del artículo 114; mismos numerales a lo que hace referencia el actual artículo 13 transitorio de la Ley 21.435 de 2022, modificado por la ley 21.586 de 2023.

Asimismo, respecto al certificado requerido en el inciso 4° del artículo décimo tercero transitorio de la Ley 21.435 de 2022, modificado por la ley 21.586, de 2023, este debe ser emitido por una organización de usuarios que goce de personalidad jurídica para considerarse válido, ya que de lo contrario la organización carecería de los deberes y atribuciones de representación, que le otorga el Código de Aguas a partir de su registro en la Dirección General de Aguas.

Para los efectos de incorporar las características esenciales que podría carecer el título original deberá, hacerse uso de las presunciones legales que al efecto contemplan los artículos 309; 312 y 313 del Código de Aguas cuando corresponda, como asimismo de todos aquellos antecedentes que se puedan analizar y que permitan la individualización de los mismos.

## **9. Informe técnico.**

Además de los antecedentes presentados en la solicitud, el funcionario encargado de la elaboración del Informe Técnico respectivo, podrá considerar la siguiente información:

- a) Pronunciamientos previos del Servicio sobre inscripciones individuales, regularizaciones o reconocimiento de derechos, respecto de la misma organización de usuarios, en la misma fuente.
- b) Certificados del Registro público de Derechos de Aprovechamientos, tanto definitivos como provisorios, o solicitudes en trámite de éstos, a fin de relacionar los derechos que se pretenden inscribir.
- c) Catastros de Usuarios de Aguas Regional: El Servicio dispone, en ciertas cuencas, de estos catastros desde los años 80, donde se registran los usuarios de ríos, esteros, vertientes, quebradas, pozos, derrames, y sistemas de drenaje que existían a esa fecha.
- d) Expedientes de registros de organizaciones de usuarios de aguas (en adelante, OUA), como Juntas de Vigilancia (en adelante, NJ), Asociación de Canalistas (en adelante, NA), Comunidades de Aguas (en adelante, NC).
- e) Balances y/o estudios de disponibilidad.
- f) Levantamiento y catastros de bocatomas en cauces naturales, que entreguen información respecto a ubicación georreferenciada, estimación de capacidades en los canales asociados, y otros datos.

Deberá tenerse presente también, lo siguiente:

- a) No procede limitar el derecho que se pretende inscribir individualmente en función de la tabla de equivalencias contenida en el Decreto Supremo N°743, de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, y sus modificatorias, ni tampoco aplicar factores de uso.
- b) En el caso que la inscripción individual se asocie a equivalencias dentro del canal (acciones canal), el informe deberá indicar su valor en la respectiva fuente natural, haciendo distinción entre ambas equivalencias. Se deberá poner especial atención a que dentro de una Junta de Vigilancia no existan equivalencias distintas en la fuente natural entre sus miembros.
- c) Se considerará como derecho de aprovechamiento de ejercicio permanente y continuo, a aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que se ejerzan o distribuyan en la respectiva OUA mediante turnos.

La estructura del informe técnico estará basada en función de la cantidad de inscripciones solicitadas, además, a falta de uno o alguno de los elementos o características esenciales, dicho informe y deberá contener al menos lo estipulado en la siguiente tabla:

Cuadro 1. Estructura básica y requisitos mínimos informe técnico.

<b>I</b>	<p><b>ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Individualización y cédula de identidad o RUT del solicitante. También podrá ser una organización de usuarios, en representación de uno o varios miembros de la organización de usuarios respectiva.</li> <li>• Inscripción constitutiva de la organización de usuarios.</li> <li>• Certificado emitido por la respectiva organización de usuarios de aguas o copia de la solicitud del mismo si se tiene.</li> <li>• Elementos y características del derecho.</li> <li>• Fecha de ingreso.</li> </ul>
<b>II</b>	<p><b>ADMISIBILIDAD</b></p> <p>Individualizar los actos administrativos dictados relativos al proceso de admisibilidad, e individualizar la publicación y radiodifusión relativas al artículo 131 del Código de Aguas.</p>
<b>III</b>	<p><b>OPOSICIONES</b></p> <p>Se deben individualizar la totalidad de las oposiciones presentadas y su resolución o el certificado de no oposición según corresponda.</p>
<b>V</b>	<p><b>ANÁLISIS DE ANTECEDENTES:</b></p> <p>De acuerdo a los datos individualizados en el punto I, deberá indicarse y justificarse, la propuesta de inscripciones solicitadas con la información verificada.</p>
<b>VI</b>	<p><b>CONCLUSIÓN:</b></p> <p>Síntesis de las inscripciones solicitadas, indicando los fundamentos técnicos y legales por los cuales se sugiere informar de manera favorable o desfavorable, según corresponda.</p> <p>Considerando el caudal o la equivalencia establecida, y aquellos elementos o características faltantes determinadas, en el caso que corresponda.</p>
<b>VII</b>	<p><b>ANEXOS (si corresponde):</b></p> <p>Plano de ubicación, utilizando croquis, porción de carta IGM, catastro de usuarios, imagen de Arcgis o Google Earth, informando ubicación del derecho, cálculos realizados, etc.</p>

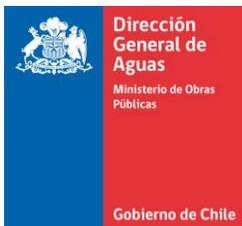
## 10. Resolución.

Con base a la propuesta del Informe Técnico, la Dirección General de Aguas procederá a emitir una resolución de término fundada, que resuelva la o las oposiciones, en los casos que corresponda y resuelva la solicitud sobre la procedencia de la inscripción individual, o en su defecto, su improcedencia, indicando los elementos y características del derecho de aprovechamiento que puedan establecerse de acuerdo a los antecedentes considerados.

Dicha resolución será notificada al solicitante y oponentes, si los hubiere, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 del Código de Aguas, junto con el Informe Técnico generado.

## 11. Recursos que proceden.

Las resoluciones que dicte la Dirección General de Aguas, por medio de funcionario competente serán susceptibles de ser impugnadas mediante los recursos de reconsideración y reclamación establecidos en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.



## 12. Término del procedimiento.

Una vez que la resolución se encuentre firme y ejecutoriada, lo que acreditará este Servicio a través del certificado pertinente, el solicitante podrá requerir al Conservador de Bienes Raíces respectivo con este documento y la resolución respectiva, la competente inscripción.



RBS/PCH/CFF/NUP/kvg

### DISTRIBUCION:

- Direcciones Regionales.
- División Legal.
- Departamento de Organizaciones de Usuarios.
- Departamento de Administración de Recursos Hídricos.
- Archivo D.G.A.

SSD 17446214 /

